



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MULTIEMPLEOS SA
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00498-00

Auto interlocutorio No. 2026

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, se advierte que al no acreditar la reclamación administrativa de la pretensión que persigue, la jurisdicción laboral no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme a los postulados del art. 6 del CPTSS, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole acerca de las omisiones del secuestre dentro de la presente ejecución y las solicitudes del ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YENY CHILITO
EJECUTADO: ANDREA CÁRDENAS ARANA
RADICACIÓN: 76001-41-05-711-2014-00418-00

Auto interlocutorio No. 1911
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto No. 2209 del 4 de noviembre de 2020, esta oficina judicial requirió al señor RAÚL MURIEL CASTAÑO quien funge dentro como secuestre dentro del proceso de la referencia, lo anterior a fin de que rindiera un informe de su gestión y el estado actual de los bienes bajo su custodia y, adicionalmente procediera a comunicarse con el perito evaluador designado dentro la presente ejecución a fin de practicar la experticia que se tiene prevista¹.

Conforme lo anterior, se rememora que mediante auto No. 1633 del 15 de octubre de 2015, se ordenó comisionar a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali para practicar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MISCELANEA MASMELLOS de propiedad de la ejecutada ANDREA CÁRDENAS ARANA, ubicado en la calle 68 # 11A – 09, barrio Gran Limonar, piso primero, identificada con matrícula mercantil No. 787378-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

Producto de la anterior comisión, se designó al auxiliar de la justicia señor RAÚL MURIEL CASTAÑO en calidad de secuestre para adelantar la diligencia respectiva conforme el cargo previsto, lo cual tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2015.

Una vez se designó evaluador para establecer el valor comercial de los bienes secuestrados solo fue posible realizar dicha gestión sobre los bienes que se encuentran en poder de la ejecutada y no sobre los tres bienes muebles que estaban en custodia del secuestre señor Muriel Castaño.

Después de múltiples requerimientos al apoderado de la ejecutante y al secuestre no fue posible que pusiere a disposición del evaluador los bienes que están a su cargo e incluso el apoderado por activa solicita que sea relevado y se remita copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible en que incurrió. Además solicita seguir adelante con el proceso excluyendo los bienes en poder del auxiliar de la justicia.

A su turno, el evaluador cumplió con la gestión en la medida de sus posibilidades con los bienes que fueron puestos a su disposición y por tanto se tendrá en cuenta el avalúo presentado en folio 124 a 143, el día 29 de marzo de 2019, sobre los 12 ítems que se encuentran en custodia de la ejecutada en calidad de secuestre.

Por lo anterior, se entenderá surtida la gestión del perito evaluador y se aprobará el avalúo conforme a los requisitos del numeral 6 del art. 444 del CGP.,

¹ [Auto No. 2209 del 4 de noviembre de 2020.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

en las siguientes condiciones:

II. LISTADO DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS				
ITEM	CATEGORIZACION	CANT.	VALOR A NUEVO X UNIDAD	AVALUO CALCULADO
1	Silla plástica RIMAX color blanco	40	\$ 24.900	\$ 594.679
2	Mesas Plásticas RIMAX cantidad 12 en buen estado 10	10	\$ 77.990	\$ 445.000
3	Vitrina panorámica de 1,00 x 0,40 x 1,00 tres entrepaños	1	\$ 261.800	\$ 90.113
4	Estantería metálica color verde	2	\$ 70.000	\$ 140.000
5	Nevera No Frost de 420 Lt marca Mabe con dispensador	1	\$ 1.550.000	\$ 900.000
6	Nevera reggia	1	\$ 800.000	\$ 64.000
7	Nevera Amarilla General Electric	1	\$ 800.000	\$ 64.000
8	Enfriador	1	\$ 1.200.000	\$ 527.392
9	Enfriador Panorámico Verde	1	\$ 309.400	\$ 541.500
10	Estufa Industrial de cuatro Boquillas para Propano	1	\$ 550.000	\$ 241.346
11	Escritorio Base Metálica	1	\$ 350.000	\$ 90.000
12	Base metálica con mesón de acero inoxidable	1	\$ 350.000	\$ 180.000
13	equipo de sonido	1		\$ 0
14	Televisor	1		\$ 0
15	Sofá	1		\$ 0
16				
			TOTAL	\$ 3.878.030

Por otro lado, se observa que el secuestre ha incumplido con sus obligaciones de rendir informes sobre su gestión y poner a disposición del evaluador los bienes a su cargo, conforme se ordenó en los autos 89 del 22 de enero de 2020 y 2209 del 4 de noviembre de 2020. Además de las manifestación del apoderado ejecutante relativas a que no es hallado en la dirección ni el número celular consignado en la diligencia de secuestro se procederá a remitir copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que evalúe su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y las sanciones contenidas en el penúltimo inciso del artículo 50 del CGP.

Conforme a lo anterior se relevará al secuestre de su cargo y se ordenará poner a disposición del despacho los bienes que se encontraban a su cargo, deberá rendir un informe de su gestión dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

En caso de no cumplir con esta orden se remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de conductas punibles por parte del señor RAÚL MURIEL CASTAÑO. Se ordena librar oficio por secretaría a la dirección registrada del secuestre Calle 62A # 1 – 210, apartamento 124, Conjunto Residencial Villa del Sol – sector 1.

Con respecto a la petición del apoderado ejecutante donde solicita a señalar fecha de audiencia de remate, la misma resulta procedente conforme a lo establecido en el art. 448 del CGP, pues los bienes muebles se encuentran embargados, secuestrados, avaluados y está en firme la liquidación del crédito.

Para el efecto se señalará el día 25 de enero de 2022, a las 2:00 pm, para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y avaluados en la suma de tres millones ochocientos setenta y ocho



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

mil treinta pesos m/cte (\$3.878.030), relacionados en la diligencia de secuestro visible en folio 105 y 105 vuelto del expediente. La diligencia de remate iniciará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una (1) hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% (\$1.551.212) a órdenes del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causales Laborales de Cali en la cuenta No.760012051005 del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso, los cuales deberán ser allegados a este Despacho en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se advierte a los postores que deben remitir las posturas por medio del correo electrónico j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y protegido con una contraseña.

Advertir a las personas interesadas en participar en la diligencia de remate que en el mismo escrito que remiten la postura, deben suministrar el correo electrónico para informar el link, mediante el cual podrán acceder y participar en la diligencia que se realizará por medio del aplicativo ZOOM.

Se faculta a la parte ejecutante para que elabore el aviso y realice las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 del código general del proceso y en la forma prevista en esta providencia.

La diligencia de remate se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Las partes quedan en libertad para ejercer las acciones pertinentes en contra del auxiliar de la justicia conforme a las pólizas suscritas y las conductas asumidas al interior del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestro al señor RAÚL MURIEL CASTAÑO identificado con c.c. No. 1.144.132.945, y se ordenará poner a disposición del despacho los bienes que se encontraban a su cargo, deberá rendir un informe de su gestión dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído. En caso de no cumplir con esta orden se remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de conductas punibles por parte del señor RAÚL MURIEL CASTAÑO. Se ordena librar oficio por secretaría a la dirección registrada del secuestro Calle 62A # 1 – 210, apartamento 124, Conjunto Residencial Villa del Sol – sector 1.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo realizado por el perito evaluador declarando surtida su gestión conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día 25 de enero de 2022, a las 2:00 pm, para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y evaluados en la suma de tres millones ochocientos setenta y ocho mil treinta pesos m/cte (\$3.878.030), relacionados en la diligencia de secuestro visible en folio 105 y 105 vuelto del expediente. La diligencia de remate iniciará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una (1) hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

consignación del 40% (\$1.551.212) a órdenes del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causales Laborales de Cali en la cuenta No.760012051005 del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso, los cuales deberán ser allegados a este despacho en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se advierte a los postores que deben remitir las posturas por medio del correo electrónico [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF y protegido con una contraseña.

CUARTO: ADVERTIR a las personas interesadas en participar en la diligencia de remate que en el mismo escrito que remiten la postura, deben suministrar el correo electrónico para informar el link, mediante el cual podrán acceder y participar en la diligencia que se realizará por medio del aplicativo ZOOM.

Se faculta a la parte ejecutante para que elabore el aviso y realice las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 del código general del proceso y en la forma prevista en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, pendiente de notificar a la parte ejecutada, con solicitud de impulso procesal. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION SA
EJECUTADO: BRAYAN ANDRES CAMPUZANO CHILITO
RADICACION: 76001-4105-005-2021-00126-00

Auto Interlocutorio No 2025
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el señor Sergio Iván Garzón Almario allega memorial en el cual aduce representa a la entidad ejecutante a través de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, y solicita se dé impulso al proceso judicial.

Revisados los documentos aportados, observa este despacho que fue acreditada la calidad de parte ejecutante, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado, por tanto, se procederá a reconocer personería al profesional de derecho.

Ahora bien, respecto a la solicitud es necesario precisar que la parte interesada tiene el deber de dar impulso a la demanda y no ha cumplido con la carga procesal en cuanto a la notificación de la parte pasiva en la presente litis. Por consiguiente, no se accederá a la petición de la parte toda vez que se requiere de dicha actuación para continuar con el trámite procesal de tal manera que se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

Además que mediante auto No. 290 de fecha 17 de marzo del 2021, se indicó a la parte ejecutante que era su deber la notificación al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha presentado el ejecutado a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt

en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado SERGIO IVÁN GARZON ALMARIO, portador de la T.P. N° 328.952 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 172 del día de hoy 5 de noviembre de
2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CARLOS ENRIQUE MANCERA HERNANDEZ
DDO: LUZ EIBAR NARANJO
RAD: 76001-4105-713-2014-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto 1560 del 9 de septiembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante a efectos de que realizara las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y del decreto 806 del 2020 so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, no obstante habiéndose vencido el término a la parte ejecutante, esta no efectuó manifestación alguna ni acreditó haber realizado diligencias pertinentes para efectos de que el ente ejecutado compareciera al presente asunto.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante, mediante auto 2787 el 2 de octubre de 2014 (f.º 19) , se ordenó decretar como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que a cualquier título encontraran a nombre del ejecutante, remitiéndose oficios a las entidades bancarias sin que estas medidas fueran efectivas, por lo que se ordenará el levantamiento de dichas medidas cautelares.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia y dispondrá el levantamiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que la parte allega constancia de notificación por aviso y solicita emplazamiento. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PROTECCION SA
DEMANDADO: SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2032
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante allega constancia de notificación por aviso y solicita que se ordene el emplazamiento del ejecutado, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y se designe curador *ad litem*, para que continúe el trámite del proceso.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que ambos comunicados fueron enviados a la dirección autorizada en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado y debidamente notificados conforme señalan las agencias de correo certificado Servientrega y 4-72 en las guías de envío Nos. 9129364471 y YP004317315CO. Asimismo, se observa que fue remitido el comunicado al canal digital autorizado surveyingenieria360@gmail.com, en cumplimiento al artículo 8 del D.806 de 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho HADDER TABARES identificado con cédula de ciudadanía N°13.451.078 y portador de la tarjeta profesional N° 166.287 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho HADDER TABARES portador del T.P. N° 166.287 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

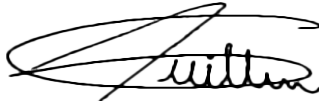
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor ALFREDO ASTUDILLO ALVEAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.589 como representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA SAS de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

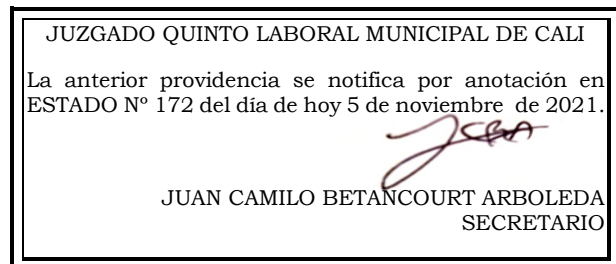
El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, hadertabares@hotmail.com, abogados_pensiones@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que no se han presentado excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por la parte ejecutada, habiendo transcurrido la etapa de notificaciones. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: KATHERIN CAMPO OROZCO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2035

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que venció término de ley para formular excepciones contra el mandamiento de pago contenido en el auto N.º129 del 11 de febrero de 2021, proferido por este despacho, providencia sobre la cual existe manifestación por parte de la ejecutada, sin que se advierta la proposición de ningún medio exceptivo¹.

Debe recordarse que no se trata de un proceso ordinario donde se realice una oposición de la demanda; en este evento se trata de un proceso que parte de la certeza de un título ejecutivo por lo que la censura al mismo debe ser por la vía de las excepciones.

En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la señora KATHERIN CAMPO OROZCO, conforme lo dispuesto mediante auto N.º129 del 11 de febrero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Manifestación parte ejecutada frente al mandamiento de pago](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allega solicitud de fijar fecha para audiencia. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JHON EDIER BERMUDEZ REALPE
DEMANDADO: QUANTUM CONEXIÓN SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00377-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2036
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la mandataria judicial de la parte activa; en el cual solicita se fije fecha para audiencia teniendo en cuenta que el día 16 de septiembre de 2021 realizó la notificación a la demandada a través del canal digital en concordancia con el art.8 del D.806 de 2020.

Ahora bien, observa este despacho judicial que la parte demandante realizó el envío de la notificación a la demandada, a través del canal digital autorizado para notificaciones: info@quantumconnexion.com y en la forma señalada en el artículo 8 del D.806 de 2020, sin embargo, hasta la presente fecha la demandada no acudió a notificarse personalmente del proceso.

No obstante, cabe reiterar que el artículo 16 del D.806 de 2020 no derogó las normas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, pues lo que busca es una alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas; asimismo que, el artículo 8 a letra indica:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En tal sentido, quedó acreditado la evidencia del envío del comunicado, en lo relativo a la notificación por correo electrónico conforme al artículo 8 del D.806 de 2021. No obstante, no se accederá a la solicitud de fijar fecha para audiencia; en primera medida, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto no se ha diligenciado las notificaciones físicas, conforme señalan los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la norma instrumental laboral y en segunda medida, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de la oportunidad procesal para ello.

Así las cosas, se requerirá a la parte activa para que realice dichas notificaciones y se esté a lo dispuesto en la providencia No.1565 del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó realizar las notificaciones en concordancia con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VG.T



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte activa, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que realice la notificación de conformidad con los artículos 29 y 41 del CPTSS y en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allega solicitud de emplazamiento. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
DEMANDADO: NATURAL EXTREME CLEAN SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00037-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2037
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el mandatario judicial de la parte activa; en el cual solicita se emplace y designe curador *ad litem* a la entidad demandada, teniendo en cuenta que el día 21 de mayo de 2021 realizó la notificación a la demandada a través del canal digital en concordancia con el art.8 del D.806 de 2020 y desconoce otras direcciones electrónicas.

Ahora bien, observa este despacho judicial que la parte demandante realizó el envío de la notificación a la demandada, a través del canal digital autorizado para notificaciones: contactenos@naturalextremeclean.com y en la forma señalada en el artículo 8 del D.806 de 2020, sin embargo, hasta la presente fecha la demandada no acudió a notificarse personalmente del proceso.

No obstante, cabe reiterar que el artículo 16 del D.806 de 2020 no derogó las normas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, pues lo que busca es una alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas; asimismo que, el artículo 8 a letra indica:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En tal sentido, quedó acreditado la evidencia del envío del comunicado, en lo relativo a la notificación por correo electrónico conforme al artículo 8 del D.806 de 2021. No obstante, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto no se ha diligenciado las notificaciones físicas, conforme señalan los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la norma instrumental laboral.

Así las cosas, se requerirá a la parte activa para que realice dichas notificaciones y se esté a lo dispuesto en la providencia No.98 del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó realizar las notificaciones en concordancia con las previsiones de los artículos 29 y 108 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VG.T



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte activa, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que realice la notificación de conformidad con los artículos 29 y 108 del CPTSS y en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez pasa el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: HECTOR FABIO QUICENO JIMENEZ
DDO: MONTEBELLO S.A
RAD: 76001-4105-712-2015-00255-00

Auto interlocutorio No. 2013
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, instaurado por HECTOR FABIO QUICENO JIMENEZ en contra MONTEBELLO S.A, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESSICA BERNAL POTOSI
DEMANDADOS: MEGALINEA SA
BANCO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2037
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

La señora YESSICA BERNAL POTOSI, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTÁ. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el hecho 1, toda vez que refiere que la demandante firmó contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa MEGALINEA SA, el 30 de mayo de 2018, hasta el 15 de febrero de 2021, narración de hechos ambigua en su literalidad, pues habla de indefinición temporal y luego señala que fue suscrito de manera determinada.

2. Las pretensiones de sanción por no consignación de cesantías de indemnización moratoria no tienen respaldo en la narración fáctica por tal motivo deberá aclararse tal aspecto e indicar porqué la tasación de las cuantías se realizan tomando en cuenta un salario promedio inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior es importante para efectos de determinar la cuantía del proceso y la competencia pertinente.

3. En el acápite denominado *DECLARACIONES PRETENSIONES Y CONDENAS*:

- Las pretensiones 5 y 6 no indican el sujeto pasivo respecto del cual se solicitan las condenas.
- Deberá adecuar el acápite de pretensiones subsidiarias, indicando de manera individualizada cada uno de sus pedimentos, señalando expresamente contra cuál de las demandas erige sus pretensiones, las fechas de causación y la cuantía de cada una.

4. El correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte activa, no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

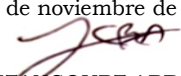
PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por YESSICA BERNAL POTOSI, en contra de MEGALINEA SA y BANCO DE BOGOTÁ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCY RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2031
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto N.º1883 del 11 de octubre de 2021, se dispuso requerir al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º17.657.751, en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a efectos de que aclarara el informe rendido el día 6 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- a) *Aportar copia de los comprobantes de pago de nómina de los meses de junio y diciembre, desde el año 2002 hasta agosto de 2021, respecto de:*

MARTHA LUCY RAMÍREZ ESCOBAR C.C. 31.998.954
XIMENA PEDROZA RAMÍREZ CC 1.005.965.281.
ALEJANDRO PEDROZA RAMÍREZ CC 1.005.965.928.

Detallando el valor de la mesada y el porcentaje correspondiente, el monto del aporte en salud de cada uno de ellos y el momento en el que se suspendió el pago respectivo por el cumplimiento de alguna de las causales de pérdida del derecho. Se deberá desglosar a que corresponde el valor del retroactivo equivalente a \$11.327.397 pesos, explicando el valor mes a mes de cada beneficiario, desde la desde la causación hasta el momento del pago del correspondiente retroactivo.

- b) (...)
- c) *Deberá informar los motivos y valores por los cuales aparecen pagos de mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre en los años 2019 y 2020, si existió alguna comunicación al respecto a la demandante sobre dichas variaciones precisando si a futuro la demandante seguirá recibiendo 12 mesadas pensionales y dos mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre aportando el respectivo documento*
- d) *Deberá explicar en detalle a qué corresponden los valores retroactivos pagados en los meses de junio de 2019 por valores de \$524.940 pesos y \$82.459 pesos, deberá indicar si es el pago retroactivo de mesadas pensionales y en caso de serlo detallar los valores y los años que está cancelando.*
- e) *Deberá informar si existe algún valor pendiente de pago a alguno de los beneficiarios por concepto de retroactivo de mesadas adicionales precisando el año, el valor correspondiente y el motivo de no haberse materializado.*
- f) *Deberá aportar el documento mediante el cual la señora MARTHA LUCY RAMÍREZ ESCOBAR a nombre propio y en representación de sus menores hijos eligió la modalidad de retiro programado para el pago de la correspondiente pensión de sobreviviente.*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

(...)

1. A qué corresponden los pagos en favor de la señora XIMENA PEDROZA RAMÍREZ por las sumas de \$1.226.170, \$41.229, \$262.470 y \$546.387, para los meses de septiembre de 2018, junio, julio y noviembre de 2019, respectivamente.
2. A qué corresponden los pagos en favor del demandante ALEJANDRO PEDROZA RAMÍREZ por las sumas de \$41.229 y \$262.470, para los meses de junio y julio de 2019, respectivamente.

En la misma providencia, se concedió al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, el término de 8 días para dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de imponerse las sanciones de que trata el artículo 276 del CGP. Cumplido dicho plazo, sin que el representante legal se pronunciara al respecto; el despacho en audiencia del 26 de octubre de 2021, dispuso:

Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N.º17.657.751 en calidad de representante legal de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, por desobedecer la orden judicial impartida mediante providencia N.º1883 del 11 de octubre de 2021, notificada el día 12 de octubre de la presente anualidad.

Conceder el término de veinticuatro (24) horas para efectos de justificar su incumplimiento y rendir el respectivo informe; vencido dicho plazo, el despacho procederá a evaluar las razones expuestas y de ser el caso, dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 276 del CGP.

En el evento de evidenciarse renuencia o imprecisión al rendir el informe, se procederá a evaluar la apertura del trámite incidental correccional de que trata el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del CGP, particularmente los numerales 2,3 y 4 del mismo.

Encuentra el despacho que el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no justificó su incumplimiento e incurrió en mora, renuencia e inexactitud en la rendición del informe ordenado, y por ello se configuran las condiciones para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 276 del CGP que a la letra indica: *La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que se materializa el supuesto fáctico establecido en la ley; el representante legal conocía la orden judicial impartida y se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, mediante auto notificado tanto en estrados como a través de oficio (remitido al jtrujillo@colfondos.com.co el día 27 de octubre de 2021); esta oficina judicial advierte una actitud negligente que no es más que la «Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación»¹, condición que conforma el elemento subjetivo y necesario para establecer la responsabilidad personal del funcionario requerido, motivo por el cual se procederá a sancionar, sin que ello lo releve de la obligación de dar cumplimiento a la orden impartida y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

¹ Diccionario de la Real Academia Española. Consultado <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>, el 16 de agosto de 2016 a la 01:30 p.m.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En consecuencia hay lugar a la imposición de la sanción al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.657.751, en su condición de representante legal de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, en cuantía de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) la que deberá ser cancelada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, mediante consignación que se hará en la cuenta Nacional DTN Multas y Cauciones No.30070000030-4 en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario.

Ahora bien, el despacho considera que la información requerida es fundamental para resolver de fondo el presente asunto, y en razón a ello, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez.

Frente al particular la sentencia C-218 de 1996 dispuso: *«los poderes disciplinarios del Juez, instrumentos que garantizan la eficiencia en la administración de justicia. El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se contraponen derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses»*

Así las cosas, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

«Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.»

El artículo 59 de la misma obra, prevé:

«El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.»

Por su parte, el artículo 44 del CGP consagra:

«Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Por tal motivo se ordenará la apertura de trámite incidental de aplicación de facultades correccionales de que trata del artículo 44 del CGP, donde se deberá determinar la tipicidad de la conducta, se establecerá si el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º17.657.751 incurrió en alguno de los presupuestos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 de la referida normativa y se procederá de conformidad.

Se ordenará al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º17.657.751, dar cumplimiento a la ampliación del informe en un término de **cinco** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. Se advierte que su conducta será valorada para todos los efectos procesales y correccionales pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SANCIONAR al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º17.657.751, en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, con el pago de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que deberá ser cancelada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, mediante consignación que se hará en la cuenta Nacional DTN Multas y Caucesiones N.º30070000030-4 en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario. Librese los oficios pertinentes para el cobro respectivo, en caso de que no se cumpla con el plazo establecido.

SEGUNDO: DAR APERTURA al trámite incidental correccional de que tratan los artículos 59 de la Ley 270 de 1996 y 44 del CGP, por lo que se concede al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º17.657.751, en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, el término de 24 horas, para rendir las explicaciones que considere pertinentes.

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º17.657.751, en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que dentro de los **cinco** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda el informe ordenado por el despacho de manera concreta, detallada y sin más dilaciones so pena de las demás sanciones que consagra la ley.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Firmado digitalmente por Gustavo
Adolfo Millán Cuenca
Fecha: 2021-11-04 17:18:05:00



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d695bd6a9e7457c533cadbaa80a1f92bc4864f7a6fadb9044a73e946489d7**

Documento generado en 04/11/2021 05:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA APARICIO AYALA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ECOM COLOMBIA S.A.S
LEONARDO ANDRES URBANO CASTRO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2038

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

La señora ANA MARIA APARICIO AYALA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COMERCIALIZADORA ECOM COLOMBIA S.A.S y LEONARDO ANDRES URBANO CASTRO. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho primero indica sumas diferentes en letras y números en lo relativo a la remuneración de la accionante.
- Deberá aclarar el hecho 8º, toda vez que se contradice con la situación fáctica referida en el hecho 1º y no resulta claro en cuanto a los periodos en los que existió variación del salario, la narración debe ser clara y concreta.
- El hecho noveno está redactado de manera confusa, aunado a ello, contiene apreciaciones jurídicas del apoderado judicial de la demandante

2. La pretensión h contiene apreciaciones jurídicas del apoderado judicial de la demandante, impropias de este acápite.

3. En el acápite denominado *PRUEBAS TESTIMONIALES*, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se cite a los declarantes, así como indicar cuales son los hechos que pretende demostrar con esta prueba.

4. En el acápite denominado *PRUEBAS DOCUMENTALES*:

- Los documentos visibles de folios 35 a 38 y 66, no se encuentran relacionados en la demanda.
- Respecto de los medios de prueba contenidos en los numerales 1 y 3, deberá aclarar el número de documentos que se adjuntaron al escrito y precisar a qué fechas corresponden de manera ordenada y clasificada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora ANA MARIA APARICIO AYALA, en contra de COMERCIALIZADORA ECOM COLOMBIA S.A.S. y LEONARDO ANDRES URBANO CASTRO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 172 del día de hoy 5 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575